



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 136. VERBAL: 027.

Valledupar, Cesar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE SU
MATRIMONIO CATÓLICO.

DEMANDANTE: RICARDO JOSÉ LÓPEZ SIERRA.

DEMANDADO: MARÍA DEL MAR CHAPARRO CONTRERAS.

RADICACIÓN: 200013110003-2019-00382-00.

ASUNTO A TRATAR.

El señor RICARDO JOSÉ LÓPEZ SIERRA pretende decreto de divorcio para cesar los efectos civiles de su matrimonio católico y disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

Contrajo matrimonio católico con la señora MARÍA DEL MAR CHAPARRO CONTRERAS, en la Parroquia Natividad de Valledupar, Cesar, el 12 de octubre de 2013, inscrito el 15 de mayo de 2019 de la Registraduría de Valledupar, Cesar en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 05021331, unión dentro de la cual procrearon dos (2) hijos menores de edad, ANTONIO y EMILIA LÓPEZ CHAPARRO. El demandante invoca la causal 2 *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”* para pretender el divorcio para cesar los efectos civiles, manifestando que los cónyuges se encuentran separados de hecho ocasionando el incumplimiento de la señora MARÍA DEL MAR CHAPARRO CONTRERAS de forma grave e injustificada de sus deberes como cónyuge. Que la custodia de los menores hijos comunes se encuentra en cabeza de la señora MARÍA DEL MAR CHAPARRO CONTRERAS.

La demanda fue admitida con auto de 9 de octubre de 2019. El 30 de agosto de 2021, las partes aportan acuerdo extrajudicial sobre las pretensiones de divorcio, liquidación de la sociedad conyugal y obligaciones respecto a los hijos comunes para dar por terminado el presente proceso y solicitan mediante apoderado judicial dictar sentencia de plano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 154-9 C.C y artículo 278-2 inciso 2 C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Estamos en presencia de un proceso verbal contenido en el artículo 368 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, sin embargo, ante el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes sobre las pretensiones de la demanda, procede proferir sentencia de plano por presentarse la situación del artículo 388-2 inciso 2 C. G. del P. *“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”*

Debe precisarse, que se trata de un divorcio, inicialmente contencioso, y en el trámite del mismo los cónyuges aportan acuerdo suscrito ante notario para darlo por terminado de mutuo consentimiento. Existe legitimación en la causa por activa la cual se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores RICARDO JOSÉ LÓPEZ SIERRA y MARÍA DEL MAR CHAPARRO CONTRERAS contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Natividad de Valledupar, Cesar, el 12 de octubre de 2013, inscrito el 15 de mayo de 2019 de la Registraduría de Valledupar, Cesar en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 05021331.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-1 C. G. del P. (la acción inició contenciosa), capacidad para ser parte (art. 53-1, ejusdem), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 ibídem), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 ibídem) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem.*).

Cabe traer a espacio el artículo 115 C. C., que define el matrimonio civil, así:

El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contravinieren a tales formas, solemnidades y requisitos.

El incumplimiento de los fines esenciales del matrimonio, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 ibídem, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 ejusdem, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Entonces, como quedó dicho en precedencia, encontrándose el asunto en trámite del proceso verbal por haberse iniciado como contencioso por el señor RICARDO JOSÉ LÓPEZ SIERRA, procede el despacho al estudio de la situación planteada por las partes, donde se tiene, desde el punto de vista probatorio, que se allegaron al expediente: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida al decreto de divorcio para cesar los efectos civiles de matrimonio católico, fotocopia de acta de registro civil de nacimiento de los hijos comunes, unión dentro de la cual procrearon dos (2) hijos, menores de edad, ANTONIO y EMILIA LÓPEZ CHAPARRO y fotocopia del acuerdo suscrito por los cónyuges.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que habiendo las partes determinado mediante acuerdo extraprocesal que se diera por terminado el vínculo matrimonial por mutuo acuerdo con los respectivos efectos de ley, resulta incuestionable que no hay lugar a continuar con el trámite procesal, toda vez que el deseo de ellos, aunque tácito es obtener decisión anticipada (art- 278-1 C. G. del P.), entretanto expresan que es por mutuo consentimiento, lo que implica que no hay necesidad de práctica de pruebas 278-2 ibídem),

circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores RICARDO JOSÉ LÓPEZ SIERRA y MARÍA DEL MAR CHAPARRO CONTRERAS, en consecuencia, se decretará el divorcio para cesar los efectos civiles de matrónimo católico como lo solicitan, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el acto matrimonial, según los artículos 180 y 1774 C. C. Además de ordenar oficiar a las autoridades correspondientes del estado civil para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Transaccional efectuado entre las partes y como resultado de ello, DECRETAR el Divorcio para cesar los efectos civiles de Matrimonio Católico de los señores MARÍA DEL MAR CHAPARRO CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.579.345 y RICARDO JOSÉ LÓPEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.360.989, celebrado en Parroquia Natividad de Valledupar, Cesar, el 12 de octubre de 2013, inscrito el 15 de mayo de 2019 de la Registraduría de Valledupar, Cesar en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 05021331.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores RICARDO JOSÉ LÓPEZ SIERRA y MARÍA DEL MAR CHAPARRO CONTRERAS. Procédase a su liquidación por la vía que consideren los socios conyugales.

TERCERO: La patria potestad respecto de las menores ANTONIO y EMILIA LÓPEZ CHAPARRO será ejercida conjuntamente por ambos padres.

CUARTO: Custodia y cuidado personal de las menores ANTONIO y EMILIA LÓPEZ CHAPARRO continuará en cabeza de la señora MARÍA DEL MAR CHAPARRO CONTRERAS.

QUINTO: Cuota alimentaria: El señor señores RICARDO JOSÉ LÓPEZ SIERRA se compromete a suministrar una cuota alimentaria mensual a favor de las menores ANTONIO y EMILIA LÓPEZ CHAPARRO, en cuantía equivalente a NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$900.000), pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes a partir de septiembre de 2022. La anterior suma que incrementará anualmente con el IPC

SEXTO Visitas: El señor RICARDO JOSÉ LÓPEZ SIERRA compartirá con los menores ANTONIO y EMILIA LÓPEZ CHAPARRO en cualquier momento, previo acuerdo con la madre de los niños. Las vacaciones de junio y diciembre serán compartidas con ambos progenitores, de manera que cada uno de los padres compartirá 15 días con los niños.

SÉPTIMO: INSCRIBIR la parte resolutive de esta sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los señores RICARDO JOSÉ LÓPEZ SIERRA y MARÍA DEL MAR CHAPARRO CONTRERAS, al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: Sin costas, por la forma de terminación del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13574e20362973a8efee3a889ae3f4556f2c0369f43607c2af6f37261515f1d7**

Documento generado en 11/10/2022 08:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>